JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.31.003.2007-00397
Demandante: EYDA ESTHER VITOLA CAMACHO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto: Aclaración de Sentencia

I. CONSIDERACIONES

Solicitud. Mediante escrito allegada en fecha 13 de abril de 2021, a través de correo electrónico, la parte demandante solicita se aclare la sentencia de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial el 16 de septiembre de 2010, con fundamento en lo siguiente:

> "1.- El día 18 de septiembre del 2020, se radicó ante la entidad DEPARTAMENTO DE CORDOBA, **CUMPLIMIENTO Y PAGO INMEDIATO AL FALLO JUDICIAL.**
>
> 2.- En respuesta a lo anterior, el Dr. JUAN VICENTE VARGAS BUELVAS en su calidad de Director Administrativo con Funciones de Seguimiento y Control a Procesos de Ley 550, mediante oficio No. 3400—DPL550 Adtva 2021 — 0017 de fecha 15 de febrero de 2021, manifiesta entre otras cosas que: "... *De acuerdo con lo expuesto, vislumbramos que existe confusión en el ordinal 2° y el 3°, donde el nombre de **EYDA ESTHER CAMACHO VITOLA,** lo reemplazan por el de **CLAUDIA LORENA LOPEZ MERCADO** en la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Por tal razón, solicitamos **ACLARACIÓN** del ordinal 2° de dicha providencia por parte del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería. Esto es, con el fin de realizar los trámites pertinentes, referentes al Acuerdo de Restructuración de Pasivos — Ley 550 (…)"*

En efecto revisada la parte resolutiva de aquella providencia y que fuera aportada con la petición de aclaración se advierte lo siguiente:

> "
> **"2.** *Condénese al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** a reconocer y pagar a la señora **CLAUDIA LORENA LOPEZ MERCADO,** fas prestaciones sociales correspondientes a los siguientes periodos: **Desde el 1° de febrero de 2002, hasta el 1° de diciembre del mismo año; y, desde el 3 de febrero de 2003, hasta el 3 de diciembre de 2003.***
>
> ***3. Las prestaciones sociales a reconocer serán las que devengaba un docente de planta** del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, **en similares condiciones a la señora EYDA ESTHER CAMACHO VITOLA en los periodos antes indicados,** y se liquidarán con base en el valor pactado en la orden de prestación de servicios celebrada entre las partes..."*

No obstante, vista la fecha de la providencia de la que se solicita su aclaración -***16-Sep-2010-***, se advierte que la misma no procede, pues tal y como lo regula el inciso segundo del artículo 285 el C.G.P, ello solo es posible cuando la petición es formulada dentro de la ejecutoria de la sentencia, lo que evidentemente no ocurrió en este caso.

No obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP[1], que regula sobre la corrección de errores aritméticos y otros, de oficio se corregirá lo advertido en la solicitud presentada, en tanto la norma señala que, **en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, pueden ser corregidas de oficio o a solicitud de parte mediante auto en cualquier tiempo.**

Y es que de la lectura integral de la sentencia, resulta claro que en el numeral segundo de la sentencia del 16 de septiembre de 2010, proferida por esta Unidad Judicial donde obran como demandante la señora ***EYDA ESTHER CAMACHO VITOLA*** y como demandado el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** se hace referencia al nombre de ***CLAUDIA LORENA LOPEZ MERCADO*** que nada tiene que ver con lo decidido en esa oportunidad, en tanto la única beneficiar con aquella decisión fue la señora ***EYDA ESTHER CAMACHO VITOLA,*** demandante dentro del proceso tal y como se evidencia en el cuerpo de la anotada providencia. Por lo que resulta procedente la corrección, decisión que conforme lo dispone la misma regulación procesal será notificada por aviso, en tanto la corrección que se ordenará se realiza luego de terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de aclaración realizada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE OFICIO CORRIJASE el numeral 2° de la sentencia proferida por esta Unidad Judicial en fecha 16 de septiembre de 2010 que disponía:

> **"2.** *Condénese al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA*** *a reconocer y pagar a la señora* ***CLAUDIA LORENA LOPEZ MERCADO,*** *fas prestaciones sociales correspondientes a los siguientes periodos:* ***Desde el 1° de febrero de 2002, hasta el 1° de diciembre del mismo año; y, desde el 3 de febrero de 2003, hasta el 3 de diciembre de 2003.***

Y en su lugar se dispone:

---

[1] **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

"2. *Condénese al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA*** *a reconocer y pagar a la señora* ***EYDA ESTHER CAMACHO VITOLA,*** *fas prestaciones sociales correspondientes a los siguientes periodos:* ***Desde el 1° de febrero de 2002, hasta el 1° de diciembre del mismo año; y, desde el 3 de febrero de 2003, hasta el 3 de diciembre de 2003.***

TERCERO: Notifíquese por aviso a las partes la anterior decisión, por disposición expresa del art. 285 del C.G.P. atendiendo las reglas del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www..gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8a38d2c4489d748ffafb2f01127b14221a7f1386a6f663d4173abe32be88563
Documento generado en 30/04/2021 11:46:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00085
Demandante: Remberto Castro Silgado
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto avoca conocimiento e inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión remite el proceso de la referencia por factor cuantía, al respecto el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dicta:

> "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía estimada por la demandante ($12.800.000) no sobre pasa el monto de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes se procederá a avocar conocimiento dentro del presente asunto.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

Finalmente, revisado el plenario no se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Kevin Eduardo Pérez Valencia, identificado con C.C. No 9.148.641 y T.P. No 150.663 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea2b1de56da71dbd8d9ae59009073a93e830fd5fc33ebc0014633438f55c2fd8

Documento generado en 30/04/2021 11:31:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2012-00085
Ejecutante: MARIA DEL ROSARIO BEDOYA OYOLA
Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO
Auto: Rechaza Mandamiento Ejecutivo

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2.021, se inadmitió la demanda incoada, en razón a las siguientes falencias:

> (..) En este orden de ideas, tenemos que en el caso bajo análisis los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no se hayan debidamente integrados, pues para su fijación resulta necesario certificado que dé cuenta de los salarios y prestaciones asignados al cargo al que se dispuso el reintegro de la ejecutante u otro similar, posterior a su separación de aquel durante el tiempo señalado en las providencias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído antes mencionado, se concedió a la ejecutante el término de diez (10) días para corregir la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación por estado del auto que lo ordena, es decir, el 13 de abril de 2.021, venciendo el día 26 del mismo mes y año.

Revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora NO realizó la respectiva subsanación, es decir, no aportó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se rechazará la demanda incoada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d6f786351048957c78eaeb7e07a66e2b282d16600174e22105e702562cad5f9
Documento generado en 30/04/2021 11:04:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
Expediente: 23.001.33.33.003.**2015-00170**
Demandante: Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional
Demandado: Armando Miguel Espitia Fuentes
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la prueba trasladada decretada en audiencia inicial fue recaudada como consta a folios **123- 204** del expediente, por lo que a través de auto de fecha 21 de agosto de 2.020, se procedió a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.

Por otra parte, en la audiencia inicial se decretó una prueba solicitada por la parte demandada, concerniente en oficiar al Batallón de Infantería de Marina N. 33 “Junín” adscrito a la Décima Brigada del Ejército, a fin que remita con destino a este expediente copia de la historia clínica del señor Armando Miguel Espitia Fuentes, tales como antecedentes de comportamiento, estudios psicológicos y/o psiquiátricos si los hay, y todo lo demás relacionado con su salud mental que reposara en los archivos de esa entidad. Por lo que en el mismo auto de fecha 21 de agosto de 2.020, se requirió a las partes para que hicieran las gestiones para la consecución de dicha prueba.

Así las cosas, a fecha 17 de noviembre de 2.020, el Comandante Batallón de Infantería No. 33 “BATALLA DE JUNIN”, envía a través del correo electrónico de esta unidad judicial, el oficio No. 6854, manifestando que el requerimiento realizado mediante auto de del 21 de agosto de 2020, fue remitido mediante oficio No. 0855 al Dispensario Sanidad Militar ESM 1023 de la Décima Primera Brigada Del Ejército Nacional.

El 11 de diciembre de 2020, el señor Mario José Galet Márquez, Director encargado del Dispensario ESMBAS 11, remite a través de correo electrónico la respuesta al requerimiento a ellos remitido, por lo que de dichos documentos se corrió traslado a las partes por el termino de tres (03) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso en auto de fecha 05 de febrero de 2.021.

Así las cosas, encontrándose ejecutoriado el auto antes mencionado, y dado que no hubo pronunciamiento al respecto, se procederá a cerrar el debate probatorio y, en consecuencia, se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal, para lo cual se ordenará correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por lo cual se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dar por finalizada la etapa probatoria de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (**10**) días para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respetiva sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2021** **Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbf8419bacec7036e17467b6d5fbb2437932be2a63aad05e62d178628078fd6c

Documento generado en 30/04/2021 01:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2015-00318
Ejecutante: CANDIDA ROSA MONTES RUIZ
Ejecutado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS
Auto: No repone y Libra Mandamiento Ejecutivo

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 09 de abril del año en curso, esta Unidad Judicial ante las evidencias allegadas al proceso, decidió inadmitir la demanda, para que la parte ejecutante informara si efectivamente lo reconocido Resolución No. 077 del 04 de noviembre de 2020, fue cancelado al actor, así como la fecha de su ocurrencia; decisión con la que no estuvo de acuerdo la parte de ejecutante.

Sobre el recurso presentado.

Estando dentro el termino legal para ello la parte ejecutante presenta escrito de reposición en subsidió del de apelación, señalando que, al estar los reparos vertidos en la providencia impugnada en caminados a cuestionar requisitos de fondo del título, no era dable su inadmisión, en tanto ello solo procede cuando no se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos de forma, siendo esta la única razón valedera que facultaría al director del proceso a tomar la decisión adoptada.

También señala que no es el mandamiento de pago el escenario para debatir el monto adeudado por la administración, el cual debe acreditarse en su oportunidad de forma fehaciente con las formalidades de ley, de haberse realizado.

Posteriormente y estando igualmente dentro de la oportunidad legal para ello, el 23 abril de 2021, se allega por el parte ejecutante escrito de corrección de la demanda, con el que reitera lo dicho en el recurso impetrado, acompañado de la Resolución No. 010 del 1° de febrero de 2021, mediante el cual la administración resuelve negativamente el recurso impetrado frente a la Resolución No. 077 de noviembre 04 de 2020

Decisión: Si bien como lo señala el recurrente, las falencias advertidas atacan los requisitos de fondo del título ejecutivo, de ahí que lo procedente seria la negativa del mandamiento de pago, esta Unidad Judicial ante inferencia razonable según probado en el proceso del cumplimiento de la orden judicial, decide privilegiando el derecho sustancial sobre el procedimental su inadmisión, para que por parte del ejecutante se indicara si el monto reconocido fue efectivamente cancelado, así como la fecha de su ocurrencia; pues sin duda es el mandamiento de pago el momento propicio para establecer el saldo insoluto en favor del ejecutante.

Pues, resultaría totalmente innecesario buscar el cumplimiento forzado de una obligación que ya no existe, proceder que el legislador consideró necesario sancionar tal y como lo dispuso en el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P, cuando reguló que las sentencias de excepciones totalmente favorables al demandado, además de poner fin al proceso y al embargo de los bienes perseguidos, condenará al **EJECUTANTE** a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso mismo.

No obstante, atendiendo lo manifestado por el recurrente en el escrito de impugnación, en relación a que la obligación de la que se busca su cumplimiento no ha sido cancelada, se procederá a librar mudamiento de pago conforme a las providencias base de ejecución en concordancia con la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de esta Jurisdicción, en tanto tal manifestación cumple con el propósito de la inadmisión

Caso concreto. Conforme a lo dicho se tiene que los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son copias digitales de las sentencias de primera instancia de fecha 06 de septiembre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial[1], confirmada en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 8 de junio de 2018[2], con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día **19 de junio de 2018[3].**

Ahora, si bien como se indicó, por parte de la administración se expidió la Resolución No. 077 del 04 de noviembre de 2020, esta no se ha hecho efectiva por lo que la liquidación atenderá lo dicho en las providencias base de ejecución**.**

Condena cuyo cumplimiento se busca, quedó contenida en la parte resolutiva de la providencia judicial de primera instancia así:

> **"*SEGUNDO. -*** *DECLARAR que entre la E.S.E. Camu de Moñitos y la señora Cándida Rosa Montes Ruiz existió una relación laboral desde el 1° de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.*
>
> ***TERCERO. -*** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la E.S.E. Camu de Moñitos a reconocer y pagar a la señora Cándida Rosa Montes Ruiz las pretensiones sociales teales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones y dotación (de la forma indicada en esta providencia), tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados por ella en el periodo señalado en el numeral anterior.
>
> **CUARTO. - DECLARAR** *que, para todos los efectos legales, el periodo contractual definido en el NUMERAL SEGUNDO DE ESTE CAPITULO RESOLUTIVO, será computado para efectos pensionales. Con tales propósitos, la E.S.E. Camu de Moñitos deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013) el ingreso base cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos*

[1] Folios 5-21
[2] Folios 22-28
[3] Folio 31.

de lo anterior la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumba como trabajadora, para lo cual la entidad accionada descontará de las sumas de la presente condena, el valor del porcentaje de cotización que por ley le competa realizar a la demandante."

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago en cuantía que considera superior a Quince Millones de Peso ($15,000,000. oo).

No obstante, se procederá a librar mandamiento de pago como se anticipó conforme a las providencias base de ejecución en concordancia con la liquidación efectuada por la profesional de contaduría adscrita a esta Unidad Judicial como se indica a continuación.

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo

Radicado: 23-001-33-33-003-2015-00318

Demandante: Cándida Rosa Montes Ruiz

Demandado: ESE Camu de Moñitos

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

DESDE 01 DE JULIO DE 2012 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2013

PRIMA DE SERVICIOS						
Año	**días**	**Valor Honorarios**	**Prima de Servicios**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	180	788.500	0	78,05	99,31	0
2013	360	788.500	394.250	79,56	99,31	492.119
TOTAL			**394.250**			**$492.119**

VACACIONES						
Año	**días**	**Valor Honorarios**	**Vacaciones**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	180	788.500	197.125	78,05	99,31	250.820
2013	360	788.500	410.677	79,56	99,31	512.624
TOTAL			**607.802**			**$763.443**

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	**días**	**Valor Honorarios**	**Valor Prima de Navidad**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	180	788.500	394.250	78,05	99,31	501.640
2013	360	788.500	821.354	79,56	99,31	1.025.247
TOTAL			**1.215.604**			**$1.526.887**

CESANTIAS						
Año	**días**	**Valor Honorarios**	**Valor Cesantías**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	180	788.500	427.104	78,05	99,31	543.443
2013	360	788.500	889.800	79,56	99,31	1.110.685
TOTAL			**1.316.905**			**$1.654.128**

INTERESES SOBRE CESANTIAS

Año	días	Valor Cesantías	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Junio/2018)	TOTAL, ACTUALIZADO
2012	180	427.104	51.253	78,05	99,31	65.213
2013	360	889.800	106.776	79,56	99,31	133.282
TOTAL			**158.029**			**$198.495**
DOTACION (Valor liquidado por la ESE Camu Moñitos en la Resolución 077-2020)						
Año	**N°**	**Valor**	**Dotación**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	1	120.000	120.000	78,05	99,31	152.687
2013	3	120.000	360.000	79,56	99,31	449.367
TOTAL			**480.000**			**$602.053**

TOTAL, PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	**5.237.125**

Frente a los intereses moratorios su liquidación quedó definida en el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia base de ejecución, en los términos de los artículos 192, y 195 del CPACA, normas que señalan que las sumas de dinero recocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria hasta los diez (10) meses siguientes, momento a partir del cual, en caso de que la entidad obligada no hubiese realizado el pago judicialmente reconocido, causaran intereses moratorios a la tasa comercial. De igual forma contempla el artículo 192 que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios de la condena hayan solicitado ante la parte condenada su cumplimiento, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud.

En el asunto bajo estudio la sentencia quedó ejecutoriada el día 19 de junio de 2018**;** los tres meses de que trata la norma anterior transcurrieron hasta el 19 de septiembre del mismo año**;** la reclamación para el cumplimiento de la condena fue presentada ante la entidad ejecutada el día 18 de diciembre de 2019. Así las cosas, se tiene que se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF desde el día 20 de junio de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2018, reanudándose dichos intereses a partir del 19 de diciembre de 2019 inclusive, ***-día siguiente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia - tasa comercial-***, hasta que se haga efectivo el pago. En consecuencia, la liquidación de intereses causados hasta el 30 de octubre de 2020, según la liquidación efectuada por la citada profesional corresponde a:

INTERESES MORATORIOS

Desde 20 de junio de 2018 Hasta 30 de octubre de 2020 (Fecha de Liquidación del Demandado)

CAPITAL					**5.237.125**
Año	**Mes**	**Días**	**Interés Moratorio Anual (DTF)**	**Interés Moratorio Mensual (DTF)**	**Total, Intereses**
2018	Junio	11	4,60%	0,3755%	7.211
2018	Julio	30	4,57%	0,3731%	19.540
2018	Agosto	30	4,53%	0,3699%	19.372

2018	Septiembre	20	4,53%	0,3699%	12.269
Año	**Mes**	**Días**	**Interés Anual (Comercial)**	**Interés Mensual (Comercial)**	
2019	Diciembre	13	28,37%	2,1030%	47.726
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	109.409
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	110.901
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	110.346
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	108.990
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	106.376
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	105.989
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	105.989
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	106.900
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	107.214
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	105.848
TOTAL, INTERESES MORATORIOS A OCTUBRE DE 2020					**1.184.081**

Así las cosas, atendiendo las sumas arrojadas en la liquidación efectuada, se librará mandamiento de pago por, **$5.237.125,** por concepto de capital y por **$1.184.081** correspondientes a intereses moratorios liquidados hasta el 30 de octubre de 2020, más los intereses que se sigan causando hasta el pago efectivo de la misma. Sin perjuicio del pago de los aportes al sistema pensional conforme los lineamientos trazados en la providencia judicial. En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER la providencia recurrida conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. En su lugar se dispone;

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago en contra de la E.S.E. CAMU DE MOÑITOS y a favor de la señora CANDIDA ROSA MONTES RUIZ, por la suma de **$5.237.125** valor correspondiente a las prestaciones adeudadas a la actora, y $1.184.081 correspondiente a los interese moratorios causados hasta el 30 de octubre de 2020, más los intereses que se causen hasta el pago efectivo de la misma, en forma explicada en la parte considerativa de esta providencia. Sin perjuicio del pago de los aportes al sistema pensional conforme los lineamientos trazados en la providencia judicial. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Atendiendo que la demanda fue presentada, previo al decreto de emergencia sanitaria, deberá al momento de su notificación enviar además de esta providencia copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa. en concordancia con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www..gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4f2ea08dcd7e00c47f2ce6478e57a866181289e7dcf85e1dffaed940af33dc2
Documento generado en 30/04/2021 11:04:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2015-00319
Ejecutante: DIANA PATRICIA MORELOS PAYARES
Ejecutado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS
Auto: No repone y Libra Mandamiento Ejecutivo

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 09 de abril del año en curso, esta Unidad Judicial ante conocimiento de la existencia de resolución de reconocimiento de la condena judicial ***- No. 078 de noviembre 04 de 2020-***, así como la impetración de recurso interpuesto ante la anterior decisión, sin que se evidenciara en el plenario la existencia de la anotada resolución, como la respuesta al recurso impetrado, por lo que decidió inadmitir la demanda para que fuesen allegados al proceso, así como para que indicara si lo reconocido por la administración, fue efectivamente cancelado al actor, de ser así, la fecha de su ocurrencia; decisión con la que no estuvo de acuerdo la parte de ejecutante.

Sobre el recurso presentado.

Estando dentro el termino legal para ello, la parte ejecutante presenta escrito de reposición en subsidió del de apelación, señalando que al estar los reparos vertidos en la providencia impugnada en caminados a cuestionar requisitos de fondo del título, no era dable su inadmisión, en tanto ello solo procede cuando no se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos de forma, siendo esta la única razón valedera que facultaría al director del proceso a tomar la decisión adoptada.

También señala que no es el mandamiento de pago el escenario para debatir el monto adeudado por la administración, el cual debe acreditarse en su oportunidad de forma fehaciente con las formalidades de ley, de haberse realizado.

Posteriormente y estando igualmente dentro de la oportunidad legal para ello, el 23 abril de 2021, se allega por el parte ejecutante escrito de corrección de la demanda, con el que reitera lo dicho en el recurso impetrado, acompañado de la Resolución No. 018 del 1° de

marzo de 2021, mediante el cual la administración resuelve negativamente el recurso impetrado frente a la Resolución No. 078 de noviembre 04 de 2020.

Decisión: Si bien como lo señala el recurrente, las falencias advertidas atacan los requisitos de fondo del título ejecutivo, por lo que lo procedente seria la negativa del mandamiento de pago, esta Unidad Judicial ante inferencia razonable según probado en el proceso del posible cumplimiento de orden judicial, decide privilegiando el derecho sustancial sobre el procedimental su inadmisión, para que por parte del ejecutante se aportara la resolución expedida por la administración en cumplimiento de la orden judicial, así como la respuesta dada al recurso impetrado frente aquella decisión, además señalar si el monto reconocido fue efectivamente cancelado, así como la fecha de su ocurrencia; pues sin duda es el mandamiento de pago el momento propicio para establecer el saldo insoluto en favor del ejecutante.

Pues, resultaría totalmente innecesario buscar el cumplimiento forzado de una obligación que ya no existe, proceder que el legislador consideró necesario sancionar tal y como lo dispuso en el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P, cuando reguló que las sentencias de excepciones totalmente favorables al demandado, además de poner fin al proceso y al embargo de los bienes perseguidos, condenará al **EJECUTANTE** a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso mismo.

No obstante, atendiendo lo manifestado por el recurrente en el escrito de impugnación, referente a que la obligación de la que se busca su cumplimiento no ha sido cancelada, se procederá a librar mudamiento de pago conforme a las providencias base de ejecución en concordancia con la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de esta Jurisdicción, en tanto tal manifestación cumple con el propósito de la inadmisión.

Caso concreto. Conforme a lo dicho se tiene que los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son copias digitales de las sentencias de primera instancia de fecha 06 de septiembre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial[1], confirmada en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 5 de

[1] Folios 5-21

abril de 2018[2], con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día **11 de abril de 2018[3].**

Ahora, si bien como se indicó, por parte de la administración se expidió la Resolución No. 078 del 04 de noviembre de 2020, esta no se ha hecho efectiva por lo que la liquidación atenderá lo dicho en las providencias base de ejecución**.**

Condena cuyo cumplimiento se busca, quedó contenida en la parte resolutiva de la providencia judicial de primera instancia así:

> **"*SEGUNDO. -*** *DECLARAR que entre la E.S.E. Camu de Moñitos y la señora Diana Patricia Morelos Payares existió una relación laboral desde el 1° de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.*
>
> ***TERCERO. -*** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la E.S.E. Camu de Moñitos a reconocer y pagar a la señora *Diana Patricia Morelos Payares* las pretensiones sociales teales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones y dotación (de la forma indicada en esta providencia), tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados por ella en el periodo señalado en el numeral anterior.
>
> **CUARTO. - DECLARAR** *que, para todos los efectos legales, el periodo contractual definido en el NUMERAL SEGUNDO DE ESTE CAPITULO RESOLUTIVO, será computado para efectos pensionales. Con tales propósitos, la E.S.E. Camu de Moñitos deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013) el ingreso base cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumba como trabajadora, para lo cual la entidad accionada descontará de las sumas de la presente condena, el valor del porcentaje de cotización que por ley le competa realizar a la demandante."*

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago en cuantía que considera superior a Quince Millones de Peso ($15,000,000. oo).

---

[2] Folios 22-35
[3] Folio 36.

No obstante, se procederá a librar mandamiento de pago como se anticipó conforme a las providencias base de ejecución en concordancia con la liquidación efectuada por la profesional de contaduría adscrita a esta Unidad Judicial como se indica a continuación.

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-003-2015-00319
Demandante: Diana Patricia Morelos Payares
Demandado: ESE Camu de Moñitos

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

DESDE 01 DE JULIO DE 2012 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2013

PRIMA DE SERVICIOS						
Año	**días**	**Valor Honorarios**	**Prima de Servicios**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Abril/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	180	788.500	0	78,05	98,91	0
2013	360	788.500	394.250	79,56	98,91	490.137
TOTAL			**394.250**			**490.137**

VACACIONES						
Año	**días**	**Valor Honorarios**	**Vacaciones**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Abril/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	180	788.500	197.125	78,05	98,91	249.810
2013	360	788.500	410.677	79,56	98,91	510.559
TOTAL			**607.802**			**760.368**

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	**días**	**Valor Honorarios**	**Valor Prima de Navidad**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Abril/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	180	788.500	394.250	78,05	98,91	499.619
2013	360	788.500	821.354	79,56	98,91	1.021.118
TOTAL			**1.215.604**			**1.520.737**

CESANTIAS						
Año	**días**	**Valor Honorarios**	**Valor Cesantías**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Abril/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	180	788.500	427.104	78,05	98,91	541.254
2013	360	788.500	889.800	79,56	98,91	1.106.211
TOTAL			**1.316.905**			**$1.647.465**

INTERESES SOBRE CESANTIAS						
Año	**días**	**Valor Cesantías**	**Valor Intereses**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Abril/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	180	427.104	51.253	78,05	98,91	64.950
2013	360	889.800	106.776	79,56	98,91	132.745
TOTAL			**158.029**			**$197.696**
DOTACION						
Año	**N°**	**Valor**	**Dotación**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Abril/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	1	120.000	120.000	78,05	98,91	152.072
2013	3	120.000	360.000	79,56	98,91	447.557
TOTAL			**480.000**			**$599.628**

TOTAL, PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	**5.216.031**

Frente a los intereses moratorios su liquidación quedó definida en el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia base de ejecución, en los términos de los artículos 192, y 195 del CPACA, normas que señalan que las sumas de dinero recocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria hasta los diez (10) meses siguientes, momento a partir del cual, en caso de que la entidad obligada no hubiese realizado el pago judicialmente reconocido, causaran intereses moratorios a la tasa comercial. De igual forma contempla el artículo 192 que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios de la condena hayan solicitado ante la parte condenada su cumplimiento, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud.

En el asunto bajo estudio la sentencia quedó ejecutoriada el día 11 de abril de 2018**;** los tres meses de que trata la norma anterior transcurrieron hasta el 11 de julio del mismo año**;** la reclamación para el cumplimiento de la condena fue presentada ante la entidad ejecutada el día 18 de diciembre de 2019[4]. Así las cosas, se tiene que se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF desde el día 12 de abril de 2018 hasta el 12 de julio de 2018, reanudándose dichos intereses a partir del 19 de diciembre de 2019 inclusive, ***-día siguiente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia - tasa comercial-***, hasta que se haga efectivo el pago. En consecuencia, la liquidación de intereses causados hasta el 30 de octubre de 2020, según la liquidación efectuada por la citada profesional corresponde a:

[4] Folios 37-38.

INTERESES MORATORIOS

Desde 12 de abril de 2018 Hasta 30 de octubre de 2020 (Fecha de Liquidación del Demandante)

CAPITAL					**5.216.031**
Año	**Mes**	**Días**	**Interés Moratorio Anual (DTF)**	**Interés Moratorio Mensual (DTF)**	**Total, Intereses**
2018	Abril	19	4,90%	0,3994%	13.194
2018	Mayo	30	4,70%	0,3835%	20.003
2018	Junio	30	4,60%	0,3755%	19.586
2018	Julio	12	4,57%	0,3731%	7.136
Año	**Mes**	**Días**	**Interés Anual (Comercial)**	**Interés Mensual (Comercial)**	
2019	Diciembre	13	28,37%	2,1030%	47.534
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	108.968
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	110.455
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	109.902
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	108.551
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	105.948
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	105.562
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	105.562
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	106.470
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	106.783
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	105.421
TOTAL, INTERESES MORATORIOS A OCTUBRE DE 2020					**1.181.075**

Así las cosas, atendiendo las sumas arrojadas en la liquidación efectuada, se librará mandamiento de pago por, **$5.216.031,** por concepto de capital y por **$1.181.075** correspondientes a intereses moratorios liquidados hasta el 30 de octubre de 2020, más los intereses que se sigan causando hasta el pago efectivo de la misma. Sin perjuicio del pago de los aportes al sistema pensional conforme los lineamientos trazados en la providencia judicial. En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

|

PRIMERO. – NO REPONER la providencia recurrida conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. En su lugar se dispone;

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago en contra de la E.S.E. CAMU DE MOÑITOS y a favor de la señora DIANA PATRICIA MORELOS PAYARES, por la suma de **$5.216.031** valor correspondiente a las prestaciones adeudadas a la actora, y **$1.181.075**

correspondiente a los interese moratorios causados hasta el 30 de octubre de 2020, más los intereses que se causen hasta el pago efectivo de la misma, en forma explicada en la parte considerativa de esta providencia. Sin perjuicio del pago de los aportes al sistema pensional conforme los lineamientos trazados en la providencia judicial. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Atendiendo que la demanda fue presentada, previo al decreto de emergencia sanitaria, deberá al momento de su notificación enviar además de esta providencia copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa, en concordancia con lo previsto en el articulo 442 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a43239f2b6ebf3902d10918a822ac0d4e19dceca1f9d653774a01a4b82db97a3
Documento generado en 30/04/2021 02:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00114
Ejecutante: PABLA MELENDEZ OROZCO
Ejecutado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS
Auto: No repone y Libra Mandamiento Ejecutivo

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 09 de abril del año en curso, esta Unidad Judicial ante conocimiento de la existencia de resolución de reconocimiento de la condena judicial ***- No. 079 de noviembre 04 de 2020-***, así como la impetración de recurso interpuesto ante la anterior decisión, sin que se evidenciara en el plenario la existencia de este último, decidió inadmitir la demanda, para que indicara si lo reconocido por la administración, fue efectivamente cancelado al actor, de ser así, la fecha de su ocurrencia; así como copia de la Resolución mediante la cual la administración desato el recurso impetrado; decisión con la que no estuvo de acuerdo la parte de ejecutante.

Sobre el recurso presentado.

Estando dentro el termino legal para ello, la parte ejecutante presenta escrito de reposición en subsidió del de apelación, señalando que al estar los reparos vertidos en la providencia impugnada en caminados a cuestionar requisitos de fondo del título, no era dable su inadmisión, en tanto ello solo procede cuando no se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos de forma, siendo esta la única razón valedera que facultaría al director del proceso a tomar la decisión adoptada.

También señala que no es el mandamiento de pago el escenario para debatir el monto adeudado por la administración, el cual debe acreditarse en su oportunidad de forma fehaciente con las formalidades de ley, de haberse realizado.

Posteriormente y estando igualmente dentro de la oportunidad legal para ello, el 23 abril de 2021, se allega por parte del ejecutante escrito de corrección de la demanda, con el que reitera lo dicho en el recurso impetrado, acompañado de la Resolución No. 019 del 2

de marzo de 2021, mediante el cual la administración resuelve negativamente el recurso impetrado frente a la Resolución No. 079 de noviembre 04 de 2020.

Decisión: Si bien como lo señala el recurrente, las falencias advertidas atacan los requisitos de fondo del título ejecutivo, por lo que lo procedente sería la negativa del mandamiento de pago, esta Unidad Judicial ante inferencia razonable según probado en el proceso del posible cumplimiento de la orden judicial, decide privilegiando el derecho sustancial sobre el procedimental su inadmisión, para que por parte del ejecutante se señalar si el monto reconocido fue efectivamente cancelado, así como la fecha de su ocurrencia; así como la respuesta dada al recurso impetrado frente aquella decisión; pues sin duda es el mandamiento de pago el momento propicio para establecer el saldo insoluto en favor del ejecutante.

Pues, resultaría totalmente innecesario buscar el cumplimiento forzado de una obligación que ya no existe, proceder que el legislador consideró necesario sancionar tal y como lo dispuso en el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P, cuando reguló que las sentencias de excepciones totalmente favorables al demandado, además de poner fin al proceso y al embargo de los bienes perseguidos, condenará al **EJECUTANTE** a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso mismo.

No obstante, atendiendo lo manifestado por el recurrente en el escrito de impugnación, referente a que la obligación de la que se busca su cumplimiento no ha sido cancelada, se procederá a librar mudamiento de pago conforme a las providencias base de ejecución en concordancia con la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de esta Jurisdicción, en tanto tal manifestación cumple con el propósito de la inadmisión.

Caso concreto. Conforme a lo dicho se tiene que los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son copias digitales de las sentencias de primera instancia de fecha 06 de septiembre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial[1], confirmada en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 8 de junio de 2018[2], con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día **19 de junio de 2018[3].**

---

[1] Folios 5-21
[2] Folios 22-35
[3] Folio 38.

Ahora, si bien como se indicó, por parte de la administración se expidió la Resolución No. 079 del 04 de noviembre de 2020, esta no se ha hecho efectiva por lo que la liquidación atenderá lo dicho en las providencias base de ejecución**.**

Condena cuyo cumplimiento se busca, quedó contenida en la parte resolutiva de la providencia judicial de primera instancia así:

> **"*SEGUNDO. -*** *DECLARAR que entre la E.S.E. Camu de Moñitos y la señora Pabla Meléndez Orozco existió una relación laboral desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.*
>
> ***TERCERO. -*** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la E.S.E. Camu de Moñitos a reconocer y pagar a la señora *Pabla Meléndez Orozco* pretensiones sociales teales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones y dotación (de la forma indicada en esta providencia), tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados por ella en el periodo señalado en el numeral anterior.
>
> **CUARTO. - DECLARAR** *que, para todos los efectos legales, el periodo contractual definido en el NUMERAL SEGUNDO DE ESTE CAPITULO RESOLUTIVO, será computado para efectos pensionales. Con tales propósitos, la E.S.E. Camu de Moñitos deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 2 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2013) el ingreso base cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumba como trabajadora, para lo cual la entidad accionada descontará de las sumas de la presente condena, el valor del porcentaje de cotización que por ley le competa realizar a la demandante."*

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago en cuantía que considera superior a Quince Millones de Peso ($15,000,000. oo).

No obstante, se procederá a librar mandamiento de pago como se anticipó conforme a las providencias base de ejecución en concordancia con la liquidación efectuada por la profesional de contaduría adscrita a esta Unidad Judicial como se indica a continuación.

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-003-2016-00114
Demandante: Pabla Meléndez Orozco
Demandado: ESE Camu de Moñitos

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

DESDE 02 DE MAYO DE 2012 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2013

PRIMA DE SERVICIOS						
Año	**Días**	**Valor Honorarios**	**Prima de Servicios**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	240	788.500	0	78,05	99,31	0
2013	360	788.500	394.250	79,56	99,31	492.119
TOTAL			**394.250**			**492.119**

VACACIONES						
Año	**Días**	**Valor Honorarios**	**Vacaciones**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	240	788.500	262.833	78,05	99,31	334.426
2013	360	788.500	410.677	79,56	99,31	512.624
TOTAL			**673.510**			**847.050**

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	**Días**	**Valor Honorarios**	**Valor Prima de Navidad**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	240	788.500	525.667	78,05	99,31	668.853
2013	360	788.500	821.354	79,56	99,31	1.025.247
TOTAL			**1.347.021**			**1.694.100**

CESANTIAS						
Año	**días**	**Valor Honorarios**	**Valor Cesantías**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	240	788.500	569.472	78,05	99,31	724.590
2013	360	788.500	889.800	79,56	99,31	1.110.685
TOTAL			**1.459.273**			**$1.835.275**

INTERESES SOBRE CESANTIAS						
Año	**días**	**Valor Cesantías**	**Valor Intereses**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	240	569.472	68.337	78,05	99,31	86.951
2013	360	889.800	106.776	79,56	99,31	133.282
TOTAL			**175.113**			**$220.233**

DOTACION (Valor liquidado por la ESE Camu Moñitos en la Resolución 079-2020)						
Año	**N°**	**Valor**	**Dotación**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Junio/2018)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	2	120.000	240.000	78,05	99,31	305.373
2013	3	120.000	360.000	79,56	99,31	449.367
TOTAL			**600.000**			**$ 754.740**

TOTAL, PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	**5.843.517**

Frente a los intereses moratorios su liquidación quedó definida en el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia base de ejecución, en los términos de los artículos 192, y 195 del CPACA, normas que señalan que las sumas de dinero recocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria hasta los diez (10) meses siguientes, momento a partir del cual, en caso de que la entidad obligada no hubiese realizado el pago judicialmente reconocido, causaran intereses moratorios a la tasa comercial. De igual forma contempla el artículo 192 que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios de la condena hayan solicitado ante la parte condenada su cumplimiento, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud.

En el asunto bajo estudio la sentencia quedó ejecutoriada el día 19 de junio de 2018**;** los tres meses de que trata la norma anterior transcurrieron hasta el 19 de septiembre del mismo año**;** la reclamación para el cumplimiento de la condena fue presentada ante la entidad ejecutada el día 18 de diciembre de 2019[4]. Así las cosas, se tiene que se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF desde el día 20 de junio de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2018, reanudándose dichos intereses a partir del 19 de diciembre de 2019 inclusive, ***-día siguiente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia - tasa comercial-***, hasta que se haga efectivo el pago. En consecuencia, la liquidación de intereses causados hasta el 30 de octubre de 2020, según la liquidación efectuada por la citada profesional corresponde a:

INTERESES MORATORIOS

Desde 20 de junio de 2018 Hasta 30 de octubre de 2020 (Fecha de Liquidación del Demandado)

CAPITAL	**5.843.517**

[4] Folios 37-38.

Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual (DTF)	Interés Moratorio Mensual (DTF)	Total, Intereses
2018	Junio	11	4,60%	0,3755%	8.046
2018	Julio	30	4,57%	0,3731%	21.802
2018	Agosto	30	4,53%	0,3699%	21.615
2018	Septiembre	20	4,53%	0,3699%	13.690
Año	**Mes**	**Días**	**Interés Anual (Comercial)**	**Interés Mensual (Comercial)**	
2019	Diciembre	13	28,37%	2,1030%	53.252
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	122.077
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	123.742
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	123.123
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	121.610
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	118.694
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	118.261
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	118.261
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	119.278
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	119.628
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	118.103
TOTAL, INTERESES MORATORIOS A OCTUBRE DE 2020					**1.321.182**

Así las cosas, atendiendo las sumas arrojadas en la liquidación efectuada, se librará mandamiento de pago por, **$5.843.517,** por concepto de capital y por **$1.321.182** correspondientes a intereses moratorios liquidados hasta el 30 de octubre de 2020, más los intereses que se sigan causando hasta el pago efectivo de la misma. Sin perjuicio del pago de los aportes al sistema pensional conforme los lineamientos trazados en la providencia judicial. En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

|

PRIMERO. – NO REPONER la providencia recurrida conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. En su lugar se dispone;

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago en contra de la E.S.E. CAMU DE MOÑITOS y a favor de la señora PABLA MELENDEZ OROZCO, por la suma de **$5.843.517** valor correspondiente a las prestaciones adeudadas a la actora, y **$1.321.182** correspondiente a los interese moratorios causados hasta el 30 de octubre de 2020, más los intereses que se causen hasta el pago efectivo de la misma, en forma explicada en la parte considerativa de esta providencia. Sin perjuicio del pago de los aportes al sistema

pensional conforme los lineamientos trazados en la providencia judicial. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Atendiendo que la demanda fue presentada, previo al decreto de emergencia sanitaria, deberá al momento de su notificación enviar además de esta providencia copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa, en concordancia con lo previsto en el articulo 442 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b344cf867a28ca3abd3072dec64ed5208a58d974d15319b4636110ed1cf8ed2
Documento generado en 30/04/2021 02:38:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA: INCIDENTE DE LIQUIDACION EN CONCRETO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00237
Demandante: LINEY DEL CARMEN BANDA DIAZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CHIMA
Sentencia: Resuelve solicitud de liquidación en concreto

I. CONSIDERACIONES

De la condena impuesta.

Mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2020, esta Unidad Judicial, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE CHIMÁ por los perjuicios causados a los demandantes por el daño autónomo de pérdida de oportunidad en relación con el señor **Manuel Antonio Humanez Atencio**.

Consecuencia de ello condenó al Municipio de Chimá a pagar a los demandantes como reparación los siguientes conceptos:

A. PERJUICIOS MORALES: A los demandantes y por los montos que se señalan en el siguiente cuadro, representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV):

Demandantes	Calidad	Indemnización en SMLMV
Liney del Carmen Banda Diaz	Compañera	50
Adrián Manuel Humanez Banda	Hijo	50
Álvaro Luis Humanez Banda	Hijo	50
Arnobis Manuel Humanez Banda	Hijo	50
Andy Manuel Humanez Banda	Hijo	50

B. PERJUICIOS MATERIALES: CONDENAR en abstracto, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

De lo visto, es claro que, en materia de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, la condena fue proferida en abstracto, decisión que obedeció a no acreditación dentro del proceso de la fecha de nacimiento del señor **Manuel Antonio Humanez Atencio**.

De la Solicitud de liquidación en concreto.

En efecto mediante escrito allegado por correo electrónico en fecha 04 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la liquidación en concreto de lo decidido en el numeral tercero literal B de la sentencia de fecha 25 de junio 2020, escrito acompañado del documento que permite establecer la fecha de nacimiento del desaparecido señor **Manuel Antonio Humanez Atencio**.

En ese orden de ideas, atendiendo que la sentencia quedó ejecutoriada el día 17 de julio de 2020, y la solicitud a la que se ha hecho referencia impetrada el 04 de agosto del mismo año, se tuvo por presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia del 25 de junio de 2020, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 193 del CPACA, solicitud que tal y como lo regula el artículo 283 del C.G.P, debe tramitarse como incidente.

En atención a ello, mediante providencia del 12 de marzo de 2021 se admitió el incidente de liquidación en concreto, por lo que se dispuso su notificación personal al Municipio de Chimá a través de su representante legal, corriéndosele traslado por tres (3) días, término dentro del cual podría pedir las pruebas que pretendiera hacer valer y aportar las que se encontraran en su poder, actuación que se materializó el día 15 de abril de 2021, por lo que feneció el día 22 de abril del mismo mes y año, sin que el ente territorial haya hecho uso de esa oportunidad procesal.

Ahora, si bien el artículo 129 del Código General del Proceso en su inciso 3° regula que en casos como el que nos ocupa, vencido los tres (3) días de traslado, el juez mediante auto convocará audiencia en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio vea pertinentes, en esta oportunidad no se considera necesario su convocatoria, pues no hay solitudes probatorias, como tampoco se advierte por parte del Despacho la necesidad de decretarlas.

Y es que el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo norma especial, regula sobre la Oportunidad, tramite y efectos de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, si bien en el numeral 4°, inciso primero, dispuso que cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de ser proferida la sentencia, como en este caso, estás deben ser resueltas en audiencia previa la práctica de pruebas que estime necesaria, también lo es que la misma se celebraría si el juez así lo considera necesario.

En ese orden de ideas, como quiera que la liquidación en concreto referente a los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante tal y como lo señaló la sentencia del 25 de junio de 2020, no se pudo efectuar por la no acreditación dentro del proceso de la fecha de nacimiento del señor **Manuel Antonio Humanez Atencio,** documento allegado con la solicitud de liquidación en concreto, considera el Despacho innecesario como se anticipó la celebración de dicha diligencia, por lo que se procederá a su liquidación en este mismo proveído, conforme a los parámetros vertidos en la respectiva sentencia.

Frente a la liquidación del lucro cesante, en la sentencia se señaló lo siguiente:

> "El lucro cesante se reconocerá desde la fecha de la muerte del señor Humanez Atencia (15 de marzo de 2014), hasta la fecha de menor expectativa de vida entre el finado y su compañera permanente, lo cual se determinará una vez aportado el registro civil de nacimiento del difunto y comparado con el de su compañera sobreviviente.
>
> En lo que sigue se advierten los siguientes presupuestos.
> Causante: Manuel Antonio Humanez Atencia
> Fecha de fallecimiento: 15 de marzo de 2014
> Fecha de nacimiento: por establecer **(según certificado aportado 13-Oct-1959)**
> Salario base liquidación: 50% del SMLMV, esto es, $411.469.
> Beneficiario 1: Liney Del Carmen Banda Díaz (compañera permanente)
> Fecha de nacimiento: 10 de junio de 1970[32]
> Beneficiario 2: Adrián Manuel Humánez Banda (hijo)
> Fecha de nacimiento: 22 de mayo de 2007
>
> La jurisprudencia tiene establecidos dos periodos indemnizatorios: el lucro cesante debido o consolidado, que va desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia, y el futuro o no consolidado que va desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de la vida probable de la persona que de acuerdo con la edad, fallecería primero.
>
> Para la indemnización debida o consolidada, la jurisprudencia tiene la siguiente regla:
>
> $$Rc = \frac{Ra \times ((1+i)^{n}-1)}{I}$$
>
> Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y n = *Tcons*. Desde la fecha en que ocurrieron los hechos (15 de marzo de 2014) hasta el mes de junio de 2020 (fecha de la presente sentencia), siempre y cuando para esta última fecha el causante no haya superado la expectativa de vida."

En ese orden de ideas, debe establecerse primeramente el periodo del lucro cesante, que como se señalo está comprendido entre la fecha de muerte del señor **Humanez Atencia,** esto es, 15 de marzo de 2014, hasta la fecha de menor expectativa de vida entre el finado y su compañera permanente.

Para ello, se atenderá la fecha de nacimiento indicada en el certificado allegado al proceso ***-13/10/1959-***, de ahí tenemos que a la fecha de su deceso el causante contaba con 54.46 años de edad, mientras que su compañera permanente contaba según lo probado en el proceso ordinario con 43.79 años, por lo que afectos de determinar la menor expectativa de vida se apoyará el Juzgado en la tabla de mortalidad[1] para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0110 de 2014, la que estableció en 26,4 los años esperados de vida de una persona de 54 años de edad, como en el caso del finado, y que resulta menor a la de su compañera permanente, la que según la misma tabla es de 40.3 años, por lo que la esperanza de vida a considerar para efectos de la liquidación del lucro cesante será la del señor **Humanez Atencio.**

En consideración a lo anterior, tenemos que el lucro cesante transcurre desde la muerte del señor Humanez Atencia ***-15 de marzo de 2014-*** hasta 26,4 años **(316.8 mese)** después, esto es, **01 de agosto de 2040**.

Ahora, siguiendo lo dicho en la providencia se procederá a establecer el lucro cesante debido o consolidado que va desde la fecha del hecho dañino **-15-Mar-2014-** hasta la fecha de la sentencia **-25-jun-2020-** así:

Ra=$411,469. Salario base de liquidación.
I= 0,004867 Interés mensual
n= 75,42[2] números de meses transcurridos desde la muerte del señor **Humanez Atencia,** hasta la fecha de la sentencia.

$$Rc=\frac{Ra \times ((1+i)^n - 1)}{i}$$

$$Rc=\$411.469 \times \frac{((1+ 0,004867)^{(75.42)})-1}{0,004867} = \mathbf{37.385.855\ c/u\ \$18.692.927}$$

La indemnización futura corresponde al periodo que va desde la fecha de la sentencia ***-25/06/2020-*** hasta la vida probable del señor **Manuel Antonio Humanez Atencio. -01/08/2040-** Para obtener dicha cifra, la jurisprudencia aplica la siguiente fórmula:

$$Rf = Ra \times \frac{((1+i)^n-1)}{I^* (1+i)^n}$$

Ra=$411,469. Salario base de liquidación.

[1] Tabla de mortalidad vigente para fecha de los hechos.
[2] 25/06/2020-15/03/2014=75,42 meses.

I= 0,004867 Interés mensual
n= 241,38 números de meses transcurridos desde la sentencia, hasta la fecha de vida probable del señor **Humanez Atencia,** esto es, 01 de agosto de 2040.

$$Rf=\$411.469 \times \frac{((1+0,004867)^{(241,38)})-1}{0,004867\ (1+0,004867)^{241,38}} = \mathbf{58.354.429}$$

Frente al reconocimiento del acrecimiento en favor de los beneficiarios, cuando quiera que otros vayan dejando de tener derecho al mismo, por cuenta del cumplimiento de la presunción legal de independencia económica (25 años de los hijos) o la vida probable del compañero(a) permanente o cónyuge, en este caso se advierte que al acrecimiento recae en la compañera permanente, pues, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del joven Adrián Manuel Humanez Banda ***-22 de mayo de 2007-*** su derecho finaliza a partir del 22 de mayo de 2032, fecha a partir de la cual se presume su independencia económica, por cumplir 25 años de edad.

Para efectos de determinar el lucro cesante futuro para cada uno de los beneficiarios, a determinarse inicialmente la acrecencia en favor de la compañera permanente, monto que será deducido del total del lucro cesante futuro, y cuya diferencia será distribuida en partes iguales entre los beneficiarios, correspondiendo el saldo restante a la beneficiaria de la acrecencia, que este caso como se indicó corresponde a la compañera permanente. Por lo dicho se tiene:

- Total, lucro cesante futuro: $58.354.429
- Total, meses desde la fecha de la sentencia hasta la expectativa de vida probable del señor **Humanez Atencio: 241,38 meses**
- Promedio mensual lucro cesante: ($58.354.429) **/** (241,38) = **$241.753**
- Meses transcurridos desde la sentencia hasta la fecha de cumplimiento de los 25 años de edad del joven Adrián Manuel Humanez Banda: **142,98**: lucro cesante futuro: 142,98 **x** $241.753= **$34.565.844**
- A cada beneficiario le corresponde: **$17.282.922** por lucro cesante futuro.
- Total, Acrecencia: $58.354.429-$34.565.844=**$23.788.585**

En resumen, el lucro cesante se distribuye como sigue:

Beneficiario	**Lucro cesante debido o consolidado**	**Lucro cesante futuro hasta 22/05/2032**	**Lucro cesante futuro Acrecimiento**	**Total, lucro cesante**
Liney Banda Diaz	$18,692,927	$17.282.922	$23.788.585	$59.764.434
Adrián Humanez Banda	$18,692,927	$17.282.922		$35.975.849
			Total, Lucro Cesante futuro	**$95.740.283**

Bajo las anteriores consideraciones se resuelve la solicitud de liquidación en concreto presentado por la parte demandante. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Condenar al Municipio de Chima a pagar en favor de los demandantes señores Liney del Carmen Banda Diaz y Adrián Manuel Humanez Banda por concepto de PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE lo siguiente:

Perjuicio Material Lucro cesante debido o consolidado y Lucro cesante futuro

Beneficiario	Lucro cesante debido o consolidado	Lucro cesante futuro hasta 22/05/2032	Lucro cesante futuro Acrecimiento	Total, lucro cesante
Liney del Carmen Banda Diaz	$18,692,927	$17.282.922	$23.788.585	**$59.764.434**
Adrián Humanez Banda	$18,692,927	$17.282.922		**$35.975.849**
			Total, Lucro Cesante futuro	**$95.740.283**

SEGUNDO: Así mismo, en firme esta providencia procédase al archivo del expediente previo a las anotaciones y registros a que dé lugar en el sistema de información judicial Tyba Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **3 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
886847c700e667b1fe485fae77d48152ccc3efe25a712cabda797c5eaafb7c6a
Documento generado en 30/04/2021 11:04:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-**2017-00683**
Demandante: Milena María Coneo Madrid
Demandado: E.S.E Camu de Purísima
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 09 de septiembre de 2.019, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 15 de abril de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 09 de septiembre de 2.019, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 18** de fecha**: 03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c44f81a4247dfc1cd1277adc5f1d7f44bff664b7de8d998373cfddfff533fc

Documento generado en 30/04/2021 11:49:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003-**2018-00465**
Demandante: Estela Cecilia Mendez Cantillo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
AUTO: Fija fecha audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Ejecutoriado el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, que resolvió lo atinente a las excepciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020; y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **JUEVES OCHO (8) DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **3 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1db2e878f04abc3f3a8efa318b1f338f4d40221a5571551f8fc691df0679894**

Documento generado en 30/04/2021 01:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-243
Demandante: Basilio Briseño Otalora Y Otros.
Demandado: Nacion-Mindefensa-Armada Nacional Y Clínica Central O.H.L Ltda
AUTO: Admite Llamamiento en Garantía

I. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su artículo 225 la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

> ***"Artículo 225. - Llamamiento en garantía.*** *Quien* ***afirme*** *tener derecho legal o contractual de* ***exigir a un tercero*** *la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *(…)". Negrilla y subrayada fuera del texto.*

De la norma transcrita se colige que el objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar un pago como resultado de la sentencia.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha definido el llamamiento en garantía como *"una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia*". Así mismo explica esta Corporación Judicial *que "se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al*

tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".[1]

Por otra parte la misma corporación, afirmó que *"(…)la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias."*[2]

Así las cosas, teniendo en cuenta que la normatividad y Jurisprudencia vigente fundamentan la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la Clínica Central O.H.L LTDA, frente a la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.S.

En el sub-lite, y dentro de la oportunidad legal prevista para ello –*término para contestar la demanda*-, la apoderada de la demandada, Clínica Central O.H.L LTDA, formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.S. Solicitud en la cual manifiesta que entre la Clínica Central O.H.L LTDA, y la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.S. se llevó a cabo el contrato de póliza de seguros N˚585233 de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo objeto es *"Amparar la Responsabilidad Civil derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución, dentro del desarrollo de su actividad medica" .* Con vigencia desde el 13 de mayo de 2016, y renovada ininterrumpida y sucesivamente hasta el 13 de mayo de 2019, fecha desde la cual se suscribió el contrato de póliza N˚ 314850 con el mismo objeto.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el hecho que género de la presente acción tuvo ocurrencia en vigencia de la relación contractual, esto es el 18 de agosto de 2017, es procedente la admisión del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Central O.H.L LTDA frente a la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.S.

---

[1] Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889).
[2] Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00136-01(64173) Ver entre otras, proveído de fecha 4 de febrero de 2019, dentro del proceso con radicado número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Central O.H.L LTDA, frente a la a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como llamada en garantía de la demandada Clínica Central O.H.L LTDA., a la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.S.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviando copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio de la misma y de su contestación. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento y podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante y el demandado.

CUARTO: Tener a la Dra. Mary Stella Duque Fernández, identificada con la C.C. No.39.541.112 y T.P. 62880 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada Clínica Central O.H.L LTDA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **3 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd37f47dae06a06d1a0e970205ea230d1d39d196dfaa9da8835b26e6aaae91d2
Documento generado en 30/04/2021 01:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2020-00190**
Demandante: Colpensiones
Demandado: Fabio Carmelo Negrete Negrete
Asunto: auto corre traslado de medida cautelar.

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar, sin embargo, por un error involuntario de esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia y no se corrió el traslado de la medida cautelar consistente en la "suspensión provisional" de los efectos jurídicos de la resolución N° Sub 53 del 2 de enero de 2020, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez anticipada por incapacidad a favor del señor Fabio Carmelo Negrete, así las cosas, previo a estudiar si hay lugar a su decreto, y con el fin de subsanar dicho yerro se ordenará correr traslado por el término de 05 días a la parte demandada del contenido de dicha solicitud, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al señor Fabio Carmelo Negrete Negrete, por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida provisional incoada por la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al señor Fabio Carmelo Negrete Negrete, a través de su representante legal o quien haga sus veces, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a1534af3378ef3ccbb0c53579672917ccedb3c3a55d5dd565ac01e513601da5
Documento generado en 30/04/2021 11:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2020-00308
Demandante: EDUARDO CORALES CORRALES PEREIRA
Demandada: INSTITUTO COLOMBIA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
AUTO: Ordena Vinculación

I.CONSIDERACIONES

Estando el proceso en etapa de decidir la medida cautelar deprecada, se advierte que en fecha 25 de marzo de 2021 ese mismo extremo procesal solicitó al Despacho se integrara en debida forma el contradictorio, por lo que requirió se vincule al proceso a la señora **Lumis Johanna Arenas García**, quien remplazó en el cargo al señor **Eduardo Corales Corrales Pereira**, según lo ordenado en la Resolución No. Resolución N°3657 del 1° de junio de 2020, decisión de la que se debate su legalidad en este asunto.

En efecto, revisada la resolución antes referenciada se advierte en el numeral 1° de aquella decisión, el nombramiento en periodo de prueba de la señora **Lumis Johanna Arenas García,** en el cargo de Defensor de Familia 2125-17 (26473), disponiéndose igualmente en el numeral 2° la insubsistencia del actor del mismo cargo.

En ese orden de ideas, atendiendo lo previsto en el numeral tercero del artículo 171 del C.P.A.C.A, previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se ordenará la vinculación al proceso de la señora **Lumis Johanna Arenas García,** en tanto le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

Por otra parte, atendiendo lo manifestado en la solicitud de vinculación, referente a que desconocen la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte vinculada la vinculada, se ordenará oficiar al ICBF, para que informe la dirección electrónica en la que pueda ser notificada personalmente a la señora **Lumis Johanna Arenas García**.

Finalmente se ordenará oficiar a la entidad demandada, para que allegue documentación que acredite la calidad de Director Regional del ICBF del señor Alberto José Jiménez Bohórquez, así como documentos que lo facultaron para conferir poder especial a la Dra. Rita Patricia Morales Saleme, pues si bien se allego escrito de poder, no sucedió igual con los documentos que lo autorizan para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Montería

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente en calidad de vinculada el presente proveído; el auto admisorio de la demanda, así como el auto que corrió traslado de la medida cautelar de fechas 12 y 25 de marzo de 2021 respectivamente a la Señora **Lumis Johanna Arenas García** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A. para que ejerza su derecho de defensa dentro del término previsto en el artículo 172 de la misma normatividad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Ofíciese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Montería para que informe a este Despacho tanto la Dirección Electrónica, como la dirección física informada a esa entidad por la señora **Lumis Johanna Arenas García para efectos de notificación.**

TERCERO. Ofíciese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Montería para que allegue al proceso de la referencia los documentos que acrediten la calidad de Director Regional del ICBF del señor Alberto José Jiménez Bohórquez, así como documentos que lo facultaron para conferir poder especial a la Dra. Rita Patricia Morales Saleme, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación:
be11a998b3ea27f7c89b69bbbf131567aba88f113dcb697c8b913524a3e03adf
Documento generado en 30/04/2021 11:04:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00062**
Demandante: Ubaldo Vergara Tordecilla
Demandado: ESE Hospital San José del Municipio de San Bernardo del Viento
Asunto: Auto resuelve recurso

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 19 de marzo de 2.021, mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda en razón a que no se aportó constancia del envió por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 de marzo de 2.021, en el cual indica que simultáneamente a la presentación de la demanda envió la misma a la entidad demandada, para lo cual anexa dicha constancia.

2.2 Recurso procedente.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que inadmitan demandas por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, en concordancia con los dispuesto en el articulo 242 del CPACA que fue modificado por el articulo 61 de la Ley 2080 de 2.021.

2.3. Estudio del recurso

El artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 reza:

> "(…) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…*"

Ahora, el articulo 35 modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señalando:

(…)

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

De este modo, debe precisarse que si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que, al momento de presentar la demanda por el correo dispuesto para tal fin por la oficina judicial, de manera simultánea, le envío la misma a las entidades demandadas; es menester indicar que dicha constancia no fue aportada dentro del cuerpo de la demanda ni sus anexos, siendo esta la única forma que se tiene para verificar el cumplimiento de la norma up supra, como acertadamente lo realizó en esta oportunidad, razón suficiente para reponer el auto impugnado como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho requisito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 19 de marzo de 2.021, mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia. En consecuencia;

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la ESE Hospital San José del Municipio de San Bernardo del Viento, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1363d68288e240635e1aef60de4a89071a6fda9e6006d5232d436e2b4854c99c
Documento generado en 30/04/2021 11:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00078**
Demandante: Caja De Compensación Familiar Cajacopi Atlántico
Demandado: E.S.E Camu San Pelayo
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Caja De Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, representada legalmente por Daniel Enrique de Castro Chapman, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Camu San Pelayo, en la que se pretende que se declare la nulidad de Resolución N° 0001 del 09 de noviembre del 2020, por medio de la cual se liquidaron de forma unilateral contratos cápita del régimen subsidiado de las vigencias 2018 al 2019 suscritos con el demandante.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad, se adicionaron requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con su presentación.

Ahora, en el artículo 162 del CPACA se establecieron los requisitos de la demanda señalándose entre otros, los siguientes:

> "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Así las cosas, revisado el plenario se observa que la parte demandante confunde hechos con fundamentos de derechos, lo cual torna confusa la demanda y no permite una adecuada lectura y entendimiento de la misma.
De otro lado, no se realizó un razonamiento de la cuantía, la cual es necesaria en el presente asunto para determinar la competencia de esta Unidad Judicial.

Finalmente, no se anexó constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los doctores José Miguel de la Rosa Castro, identificado con C.C. No 72.237.909 y T.P. No 119.171 del C.S.J., y Alexander José Castillo Vizcaino identificado con C.C. No 72.286.345 y T.P. No 151.624 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1347b65265a7597acdb9931b2700f8353f34e58f5cfa7b7633977bfe06a45852
Documento generado en 30/04/2021 11:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00084**
Demandante: Ramon Cristóbal Cogollo Espitia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Municipio de Lorica
Asunto: auto corre traslado de medida cautelar.

I. CONSIDERACIONES

En escrito posterior a la presentación de la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar "conservativa" del acto administrativo N°397 del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió el ajuste a las cesantías definitivas al demandante, así las cosas, previo a estudiar si hay lugar a su decreto, se ordenará correr traslado por el término de 05 días a la parte demandada del contenido de dicha solicitud, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Municipio de Lorica, por el termino de cinco (05) días de la solicitud de medida provisional incoada por la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a Fiduprevisora S.A y al Municipio de Lorica, a través de su representante legal o quien haga sus veces, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e136c8316469c738ad3b06d054c63e42d0f440340753b801216a6997e1cf4eba
Documento generado en 30/04/2021 11:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00084**
Demandante: Ramon Cristóbal Cogollo Espitia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Municipio de Lorica
Asunto: Auto resuelve recurso

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 23 de abril de 2.021, mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda en razón a que no se aportó constancia del envió por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 23 de abril de 2.021, en el cual indica que evidentemente no se cumplió con ese requisito del envío de la demanda de forma simultáneamente a los demandados debido a que en escrito posterior se presentó solicitud de medidas cautelares y en ese evento no es necesario darle cumplimiento al mencionado requisito.

2.2 Recurso procedente.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que inadmitan demandas por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, en concordancia con los dispuesto en el articulo 242 del CPACA que fue modificado por el articulo 61 de la Ley 2080 de 2.021.

2.3. Estudio del recurso

El articulo 35 modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señalando:

(…)

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

De este modo, de una lectura del articulo antes citado se puede extraer con claridad que en el evento en el que se presentan junto con la demanda medidas cautelares previas no es requisito de procedibilidad el envío de la misma y sus anexos al demandado, razón suficiente para reponer el auto impugnado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 23 de abril de 2.021, mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia. En consecuencia;

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se enviará a la entidad demandada junto con el auto admisorio de la demanda copia de la misma y sus anexos.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a Fiduprevisora S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se enviará a la entidad demandada junto con el auto admisorio de la demanda copia de la misma y sus anexos.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a Municipio de Lorica, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se enviará a la entidad demandada junto con el auto admisorio de la demanda copia de la misma y sus anexos.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43db9509d609bc85f465bc3f9d588acf573232fa4b827b315264d6a9aee0f6f5
Documento generado en 30/04/2021 11:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2021-00093
Demandante: Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico
Demandado: ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia
AUTO: Remite demanda por competencia

Revisada la presente demanda se advierte que esta Unidad Judicial carece de competencia para asumir este asunto por factor cuantía, al respecto el numeral 3 del articulo 155 de la Ley 1437 de 2011, estima la competencia para los Jueces Administrativos en este tipo de procesos así:

> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**
> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, la cuantía del presente proceso la estimó la parte demandante en la suma de cuatrocientos ochenta y nueve millones trescientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos ($489.334.344), valor superior a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes estipulados en la norma, razón por la cual dicha competencia es atribuida a los Tribunales Administrativos de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**
> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)

Conforme lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba- en reparto por competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba- en reparto por competencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62453ca645c63108ce90e795237918dca0062ad539d10200afaccca84d8a585f
Documento generado en 30/04/2021 11:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00098**
Demandante: Eduardo Jose Mestra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Eduardo Jose Mestra a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 16 de abril de 2018 de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del demandante.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o

solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co , conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá**

allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C No 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora Kristel Xilena Belén Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cc7514c0526f0dfc8db5705adb0c7925f6d90a590df3e8908f6c13be069901c
Documento generado en 30/04/2021 11:31:42 AM

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00099**
Demandante: Juan Carlos Valencia Abad
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Juan Carlos Valencia Abad a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 22 de mayo de 2018 de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del demandante.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o

solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co , conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar**

el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C No 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora Kristel Xilena Belén Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc8c2aee2352faa24f7cba12c64ba650cad6d582d9429c42daffc73ed7e43301
Documento generado en 30/04/2021 11:31:44 AM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30 de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00100**
Demandante: Orlencia Ortega Marchena
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Orlencia Ortega Marchena a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 28 de febrero de 2018 de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o

solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co , conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá**

allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C No 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora Kristel Xilena Belén Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38d918ad06667a8640df4dc4c4205ead4511b18928ec2891b186e474dac39ea2
Documento generado en 30/04/2021 11:31:45 AM

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00102**
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR.
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Controversias Contractuales contemplada en el artículo 141 del C.P.A.C.A, impetrada por el Banco Agrario de Colombia S.A, en la que se pretende se declare el incumplimiento del contrato de administración de recursos N° C-GV2013-051 por parte de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR; que se proceda a la liquidación judicial del mismo, y se ordene el pago de los saldos a favor de las partes, si hay lugar a ello.

Ahora bien, con la expedición de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos* (…)" (**artículo 35 ley 2080 de 2021** que adiciona el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437/11)

Así las cosas, revisado el plenario no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos, en los términos de la norma antes indicada.

Por la razón antes expuesta, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Art. 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **3 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c88192b8c32a0e6ede0c7759dbb494744cef5b90d8e5b48ecc7985b90da89714

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Documento generado en 30/04/2021 01:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00103**
Demandante: Surtigas S.A E.S.P.
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo.
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Surtigas S.A E.S. P a través de apoderado judicial contra el Municipio de Pueblo Nuevo, en la que se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que liquidan el impuesto de alumbrado público durante los meses de diciembre de 2019, enero a marzo de 2020 y de junio a agosto de 2020 proferidos por el Municipio de Pueblo Nuevo.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

Finalmente, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte actora, a la Dra. Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con C.C. No 51.639.494 y T.P. No 41.080 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
957f68514fe280275d21c6df8418984e6ba60fff758b2afd281c2adda4eb2aa0
Documento generado en 30/04/2021 11:31:46 AM

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00106**
Demandante: Pedro Pablo Barón Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Pedro Pablo Barón Arrieta, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C No 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y la doctora Kristel Xilena Belén Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27cb4946ab65fcbddf0e34b4acc9cea1eabb0d3c8a46fb774208cc35867cf31e
Documento generado en 30/04/2021 11:31:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veinte y uno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00108**
Demandante: Gloria Luz Martínez Benítez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Gloria Luz Martínez Benítez a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C No 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora Kristel Xilena Belén Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a04c6908827bcd388e55bf66b3f62cd67c72bc7b6d6e4b2d1fb18caa6940916e
Documento generado en 30/04/2021 11:31:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00109**
Demandante: Policarpo Antonio Espitia Tirado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Policarpo Antonio Espitia Tirado a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; 9

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C No 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora Kristel Xilena Belén Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **03 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff98d650009b87bb783b358438d8753c14663272848c56b1c24eee8efc5f7ca7
Documento generado en 30/04/2021 11:31:29 AM

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica